

No existe disposición legal que imponga dejar ejecutoriada una sentencia, por no entregarse el papel sellado correspondiente.

Recurso de nulidad interpuesto por don Constantino Bendezú, en la causa que sigue el Dr. Salvador Bravo Bornaz, con la casa comercial "Viuda de Bendezú e hijos", sobre cantidad de soles.—Procede de Ayacucho.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Se ha declarado, por el juez, nulo su decreto que concedió apelación en ambos efectos de la sentencia; y aunque esta nulidad sólo podría declararla el Tribunal, y no el Juez cuya jurisdicción estaba en suspenso, puesto que no se trata de incidente para que la apelación siga su curso o se declare desierta, cree el Fiscal, que el recurrido que tal resolución confirma es ilegal.

No hay disposición alguna en la ley procesal que imponga por sanción dejar ejecutoriada una sentencia, y sin defensa el demandado, porque no dió en su día el papel sellado.

El Juez recurre a la ley de papel sellado No. 4831, art. 52, que se refiere al caso que no halla papel sellado en el lugar y la pena a que se contrae, se refie-

re al moroso, esto es, al que requerido, incurre en ella, por su resistencia; pero, todo esto supone que el escrito no ha sido admitido; pero aceptado y proveído por el Juez, no puede dejarse sin efecto su mandato, si el obligado como ocurre en el caso de autos, pagó el papel sellado adeudado, al día siguiente de admitida su apelación, según razón del actuario, de fs. 137 vta.

El reintegro del papel sellado, no está en el mismo caso de las multas judiciales, por desobedecimiento de un mandato judicial, en el que corren los términos y se prohíbe expresamente la admisión de escritos al rebelde.

HAY NULIDAD en el recurrido, reformando y revocando el apelado; procede mandar que se declare subsistente el admisorio de la apelación.

Lima, junio 7 de 1933.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, setiembre 10. de 1933.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fs. 140 vta., su fecha 13 de enero último, reformándolo

y revocando el apelado de fs. 132 vta.; su fecha 15 de diciembre anterior, mandaron que se lleve adelante el admisorio de la apelación corriente a fs. 128; y los devolvieron.

**Quiroga. — Umeres. — Santa Gadea. — Valdivia.
Zavala Loaiza.**

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 307.—Año 1933.
